

Señores
MAGISTRADOS SALA CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá D.C.

Referencia : **Demanda de Tutela contra el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE BARRANQUILLA—SALA CIVIL**
--SUSPENSION PROVISIONAL--

JOSE LUIS HERRERA GOMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.7231.55 de Barranquilla, titular de la tarjeta profesional No. 81.051 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en esta oportunidad como apoderado del señor **ALBERTO RAFAEL SALCEDO RAMOS**, conforme mandato adjunto, me dirijo a usted para impetrar **DEMANDA DE TUTELA** contra el Magistrado de la Sala Civil—Familia del Tribunal Superior de Justicia, Doctor **JUAN CARLOS CERON DIAZ**, para que le ampare de manera inmediata a mi prohijado el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual fue violado como consecuencia de los defectos fáctico¹ y procedimental absoluto² dentro de los autos de segunda instancia, de fechas 4 de marzo de 2024 y 13 de marzo de la misma anualidad, dictados por dicha corporación, dentro del proceso civil de sucesión intestada del causante **ANDRES RAFAEL SALCEDO GONZALEZ**, de radicación 080013110003-2022-0030200. Esta tutela se presenta como mecanismo transitorio e incluye una solicitud de suspensión provisional.

Los fundamentos de la presente acción de amparo se derivan de los siguientes hechos, que merecen toda la atención jurídica constitucional:

1.- Con ocasión de la muerte de su padre **ANDRES RAFAEL SALCEDO GONZALEZ**, mi prohijado **ALBERTO SALCEDO RAMOS**, en compañía de sus hermanos **ROSARIO SALCEDO RAMOS** y **CAMILA SALCEDO MAURY**,

¹, **CORTE CONSTITUCIONAL**. Sentencia T-041/18. El defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se verifica una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio.

promovieron una demanda de sucesión, cuyas pretensiones estaban encaminadas a liquidar y adjudicar entre los herederos del de cujus los bienes que éste adquirió en vida. Esa demanda le correspondió al Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, con la radicación 080013110003-2022-0030200, y dentro de la misma se dispuso, también, notificar a otros herederos determinados del causante, **ASTOR MILAN SALCEDO FLOREZ, VALENTINA DEL MAR SALCEDO ALVAREZ** y **MARC ANDRES SALCEDO**, también en la condición de hijos.

2.- Antes de que el magistrado demandado incurriera en defectos procedimental absoluto y fáctico, el juzgado de familia realizó la diligencia de inventarios y avalúos el día 13 de junio de 2023 dentro del proceso sucesoral, y a ella solamente asistieron la doctora **ZULLY CORTES MARINO**, en representación de **ALBERTO SALCEDO RAMOS, ROSARIO SALCEDO RAMOS** y **CAMILA SALCEDO RAMOS**; y la togada **MARTA MOLINA ALVARADO**, como apoderada de **VALENTINA DEL MAR SALCEDO ALVAREZ**. Los hermanos **SALCEDO RAMOS**, a través de su apoderada, presentaron 10 partidas de activos y 12 partidas de pasivos, mientras que la heredera **VALENTINA SALCEDO ALVAREZ** expuso, por conducto de su apoderada, 8 partidas de activos y 7 partidas de pasivos. Resalto, señor Magistrado, que la apoderada de esta última heredera invocó objeción a los inventarios y avalúos presentados por su contraparte.

3.- Si bien el artículo 281 del Código General de Proceso le impone que “la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, el juzgado Tercero de Familia de Barranquilla se apartó deliberadamente de ese marco legal y del universo probatorio, y al resolver en punto acerca de las objeciones, declaró probadas en su totalidad, en audiencia celebrada el día 26 de julio de 2023, las objeciones hechas por la heredera **VALENTINA SALCEDO ALVAREZ**, excluyó de los inventarios y

²- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-166/22. El defecto procedimental absoluto se presenta cuando el operador judicial desconoce o se aparta del procedimiento legalmente establecido.

avalúos los activos del 67.105% correspondiente a las partidas **TERCERA**, **CUARTA** y **QUINTA**, y apartándose de manera caprichosa de la realidad probatoria procesal incluyó, también, **la partida novena (9ª)**³, no obstante que ninguna decisión tenía que haber tomado por la sencilla y llana razón que la heredera **VALENTINA SALCEDO ALVAREZ** no hizo, a través de su apoderada, ningún reparo con respecto a dicha partida. Es decir, aplicó incorrectamente el procedimiento bajo el principio de congruencia establecido en el artículo 281 de la obra procesal general.

4.- Igual tratamiento inmotivado le dio el mismo operador judicial al resolver, en la misma audiencia del 26 de julio de 2023, los inventarios y avalúos que tienen que ver con los pasivos del 67.105% de las partidas. Sorpresivamente, incluyó en los inventarios y avalúos la **partida UNDECIMA**⁴ de los pasivos, muy a pesar de que dicha partida no fue objetada, también, por ninguna de las partes. Lo anterior obedeció a que no valoró correctamente el universo probatorio y aplicó un procedimiento que no está legalmente establecido (incluir una partida en los inventarios que no fue objetada).

5.- Olvidó lo que de manera decantada ha dicho la Corte Constitucional: la Constitución establece que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, lo cual constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley⁵.

6.- Dado a que el juez aquo se desconectó de la voluntad del ordenamiento jurídico y de la realidad probatoria, la apoderada del demandante **ALBERTO**

³- **ESCRITO DE INVENTARIOS Y AVALUOS**, presentado por la Dra. ZULLY CORTES MARINO, apoderada del heredero ALBERTO SALCEDO RAMOS. La novena partida dice: "La suma de dinero consignada en la cuenta de ahorros No. 0550028000024340, del Banco Davivienda S.A., cuyo titular era el causante ANDRES RAFAEL SALCEDO GONZALEZ, que corresponde al canch de arrendamiento mensual recibido del consultorio 504 del Edificio Medicentro de esta ciudad, descrito en la partida primera de los activos de este inventario, a razón de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.384.000) mensuales, consignados desde enero de 2022, hasta la fecha de entrega de cada uno de sus herederos, más los rendimientos financieros que genere dicha suma. AVALUO DE ESTA PARTIDA A LA FECHA, SIN LOS RENDIMIENTOS: VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL PESOS (\$24.912.000).

⁴- **ESCRITO DE INVENTARIO Y AVALUOS**, presentada por la Dra. ZULLY CORTES MARINO, apoderada del heredero ALBERTO SALCEDO RAMOS. Revela dicha pieza procesal: "El 100% de las expensas de administración del consultorio 504, edificio Medicentro, ubicado en la carrera 49C No. 80-13, piso 5 de Barranquilla.

⁵- **CORTE CONSTITUCIONAL**. Sentencia SU-072/18

SALCEDO RAMOS interpuso recurso de apelación, y su inconformidad jurídica se centró en lo siguiente:

1.- El Juez al momento de declarar probadas las objeciones, no hizo una correcta valoración de la prueba documental obrante en el proceso, en este caso la escritura pública No. 4.798 de septiembre 3 de 2005 de la Notaría Quinta de Barranquilla. Eso se debió a que no analizó la proporción económica en que cada uno de los compradores del apartamento y los garajes adquiridos del edificio Prado del Country de Barranquilla, **ANDRES SALCEDO** y su hija **VALENTINA DEL MAR SALCEDO**, realizó al momento de comprar dichos inmuebles.

2.- Al momento de fallar, se alejó de los postulados contenidos en el artículo 2323 del C.C. que expresa que el derecho de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social

3.- El tercer reparo se fundó en el hecho de haber despachado las objeciones excediendo lo pedido (ultrapetita) en un claro defecto procedimental absoluto. La apoderada de **VALENTINA DEL MAR** cimentó su objeción solo en las partidas **TERCERA, CUARTA Y QUINTA** de los activos, así como en la de los pasivos que gravan los inmuebles de estas partidas, es decir, de la partida quinta a la décima de los pasivos contenidos en los inventarios presentados por la abogada **ZULLY CORTES MARINO**, como apoderada de **ALBERTO SALCEDO RAMOS**.

El Juez de primera instancia, al resolver las objeciones, le adicionó a la Dra. **MARTHA MOLINA** dos partidas que no fueron pedidas en objeción: la partida novena de los **activos** y la partida undécima de los **pasivos** inventariados.

6.- El Tribunal Superior de Justicia, Sala Civil, al resolver el recurso de apelación invocado por la apoderada del demandante **ALBERTO SALCEDO RAMOS**, agigantó más el agujeramiento al Debido proceso, ya que en vez de corregir el desatino jurídico del despacho aquo, emitió un auto el día 4 de marzo de 2024, a través del Magistrado demandado Dr. **JUAN CARLOS CERON DIAZ**, lejos de ser una inflexión conceptual como órgano de segunda instancia, resolvió la alzada en los siguientes términos:

6.1.- Aceptó que hubo violación del principio de congruencia por parte del Juez de primera instancia, pero en la parte resolutive, lejos de ser un juicio de razón, confirmó un auto distinto al apelado tanto en la fecha de emisión, como el juzgado de origen que lo profirió. Confirmó los numerales 1 y 2 del auto de fecha 26 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla. Y revocó el numeral 3 del auto, calendado 26 de febrero de 2023, dictado —así lo dice— por el Juzgado Noveno de Familia, que nada tenía que ver con la encuesta procesal, de la cual hace parte mi prohijado **ALBERTO SALCEDO RAMOS**. Su actuar demuestra que el despacho demandado, cuando estaba sustanciando la decisión, no estaba aterrizado en el meollo del asunto.

6.2.- Omitió pronunciarse acerca del numeral cuatro (4º.) del auto impugnado y por consiguiente esa pretoría no dejó dilucidado cómo debían quedar los inventarios y avalúos, irrogándole perjuicios, entre otros, al heredero **ALBERTO SALCEDO RAMOS**, tema que realmente debió haberlo resuelto dado a que el despacho aquo había cometido, también, el defecto fáctico (por indebida valoración probatoria) de colocar que la partida décima de los activos de los inventarios y avalúos, presentado por la Dra. **ZULLY CORTES MARINO**, apoderada de los herederos demandantes, quedaba en un 50% de los depósitos (dineros que provienen de arriendos en cuantía

de \$24.475.877) que reposaban en el Banco Davivienda, muy a pesar de que la abogada objetante no hizo ninguna discrepancia al respecto, al igual que la partida undécima de los pasivos que no había sido objetada. .

6.3.- Nada dijo acerca del defecto procedimental absoluto en el que incurrió el despacho aquo, de incluir en el trabajo de partición unas partidas que no fueron objetadas. La ley procesal vigente no autoriza resolver sobre bienes o partidas, en material sucesoral, que no han sido objeto de reparos. Sólo para enmendar las protuberantes falencias antes anotadas, el magistrado demandado emitió el auto, de fecha 13 de marzo de 2024, a través del cual la corporación dispuso someramente no acceder a la corrección del auto de fecha 4 de marzo de 2024, señalando que el juzgado de origen era el **TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA** y no el **NOVENO**; y que la fecha correcta del auto apelado era 26 de julio de 2023 y no como quedó plasmado 26 de Febrero de 2023. Atribuyó el desacierto a un error aritmético o digitación. Sin embargo, el magistrado demandado no corrigió el defecto procedimental absoluto en que incurrió el aquo de incluir, como objetada, la partida novena, frente a la cual no existía ningún reparo por parte de la heredera VALENTINA SALCEDO; y la partida undécima de los pasivos que tampoco fue objetada por una de las partes. Tampoco subsanó el defecto fáctico que por indebida valoración probatoria incurrió el aquo, al no analizar cuidadosamente el acervo probatorio que contenía la relación de inventarios, avalúos, activos, pasivos, partidas y las objeciones de las mismas.

7.- El señor **ALBERTO SALCEDO RAMOS** no tiene en estos momentos otro medio de defensa, distinto a la tutela, que le permita obtener la protección inmediata del derecho fundamental del debido proceso. El amparo reclamado, señor Magistrado, es impostergable en razón a que habiéndose agotado la

fase procesal de **INVENTARIOS Y AVALUOS**, obligatoriamente las partes están avocadas, al compás de lo consagrado en los artículos 281 y 507 del Código General del Proceso⁶, a darle aplicación a la partición de bienes, obedeciendo la decisión judicial del **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA** y confirmada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA-SALA CIVIL**, contenidas en autos de fechas 26 de junio de 2024, 4 de marzo de 2024 y 13 de marzo de 2024, respectivamente, así tales fallos estén revestidos de defectos fáctico y procedimental absoluto.

8.- El medio ordinario, señor juez, carece de eficacia e idoneidad en esta ocasión para obtener el amparo al derecho al Debido proceso, ya que en los procesos de sucesión, una vez realizado el trabajo de partición, lo que sigue es la aprobación del mismo, y ésta debe estar en estricta consonancia con el trabajo de inventarios y avalúos, y ritualizada en el procedimiento establecido en los artículos 281 y 507 del Código General del Proceso. No es justo que el señor **ALBERTO SALCEDO RAMOS**, en su calidad de heredero, tenga que soportar la distribución de los bienes relictos (activos y pasivos) con base en decisiones judiciales defectuosas, violatorias al debido proceso. Solamente el ejercicio de la acción de tutela evita los siguientes perjuicios por estas fundadas razones:

8.1.- Al ser incluida caprichosamente la cláusula novena de los activos, como lo ordenaron los despachos de instancia, deja como consecuencia que los dineros que reposan en la cuenta de ahorros No. 0550028000024340, Banco Davivienda, en cuantía de \$24.912.000.00 (tales dineros corresponden a los cánones de arrendamiento mensual del Consultorio 504 del Edificio Medicentro

⁶- **ARTICULO 507 CODIGO GENERAL DEL PROCESO. DECRETO DE PARTICION Y DESIGNACIÓN DE PARTIDOR.** En la demanda de apertura del proceso de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición, siempre que esté legitimado para pedirla quien lo haya promovido. Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia. Cuando existan bienes de la sociedad conyugal o patrimonial y en la misma audiencia el cónyuge o compañero permanente manifieste que no acepta el partidor testamentario, el juez designará otro de la lista de auxiliares de la justicia. El auto que decreta la partición lleva implícita la autorización judicial para realizarla si hubiere incapaces, caso en el cual el juez designará el partidor. En todo caso se fijará término para presentar el trabajo. Los interesados podrán hacer la partición por si mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, si lo solicitan en la misma audiencia, aunque existan incapaces.

de Barranquilla), tengan que ser repartidos en 50% y no sobre un 100%. Y esta partida, rememórese, no había sido objetada.

8.2.- La inclusión de la partida undécima de los pasivos en el numeral 2 del auto que resolvió las objeciones, provoca que los pasivos del Consultorio 504 del Edificio Medicentro de Barranquilla (expensas de administración), tengan que ser canceladas en cuantía del 50% por parte de la heredera VALENTINA DEL MAR SALCEDO y el otro 50% pagado por todos los demás herederos, incluyendo al señor ALBERTO SALCEDO. Esta deuda no fue motivo de objeción y por lo tanto la misma debería ser cancelada conforme lo contienen los inventarios y avalúos.

8.3.- Al ser revocado el numeral 3 del auto apelado, de fecha 26 de julio de 2023, por parte del Magistrado demandado, se entiende que los pasivos de las partidas quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima y undécima sean repartidas entre todos los herederos en un 67.105% y no sobre el 50% como estaba pedido. Es decir, se obligó a los herederos, entre ellos, a **ALBERTO SALCEDO RAMOS**, a pagar las deudas en un porcentaje mayor.

9.- Es evidente que el señor **ALBERTO SALCEDO RAMOS** está frente a un perjuicio irremediable por cuanto los fallos judiciales, violatorios del debido proceso, constituyen de contera una afectación cierta y jurídica al derecho fundamental que le asiste, pues, de ser aprobada la participación de bienes, de contera, esa decisión deja como consecuencia que mi prohijado deba obedecer una decisión judicial lesionadora que ahora y por ello la situación exige la adopción de medidas urgentes, como lo es la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las decisiones adoptadas por el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA** y **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA-SALA CIVIL**, de fechas 26 de julio de 2024, 4 de marzo de 2024 y 13 de marzo de 2024, respectivamente, debido a que estos momentos está

corriendo el término de 10 días hábiles para que los apoderados de las partes presenten el correspondiente trabajo de partición. Dicho término vence el día 15 de abril de 2024.

JURAMENTO: A usted, señor Magistrado, como Juez de tutela, le **manifiesto bajo la gravedad del juramento** que por estos hechos el suscrito como apoderado, ni mi apadrinado **ALBERTO SALCEDO RAMOS**, no hemos presentado otra demanda de tutela similar ante autoridad judicial en aras de obtener la protección del derecho fundamental vulnerado.

Y de la misma forma, **me ratifico** de todo lo expuesto en la presente acción de tutela.

PETICION QUE HAGO EN LA PRESENTE TUTELA:

Al señor Juez constitucional, le solicito:

1.- Que le ampare de manera inmediata al señor **ALBERTO SALCEDO RAMOS** el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, contenido en el artículo 29 de la Carta Magna, y se ordene como mecanismo transitorio al **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA—SALA CIVIL**, despacho del Magistrado Dr. **JUAN CARLOS CERON DIAZ**, lo siguiente:

1.1.- Que se deje sin efectos jurídicos las decisiones judiciales contenidas en los autos de fechas 4 y 13 de marzo de 2024, dictados por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA—SALA CIVIL DE BARRANQUILLA** dentro del proceso de Sucesión intestada, de radicación 080013110003-2022-0030200, promovido por **ALBERTO SALCEDO RAMOS y OTROS**, a través de cuyos proveído se resolvió el recurso de apelación impetrado contra la providencia, de fecha 26 de julio de 2023, dictada por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, en virtud del cual se resolvieron las objeciones; y a través del

segundo auto no se accedió a corregir y aclarar la decisión judicial inicial de las objeciones.

1.2.- Ordenar al Magistrado demandado Dr. **JUAN CARLOS CERON DIAZ**, resolver en debida forma el recurso de apelación invocado por la Dra. **ZULLY CORTES MARINO**, en calidad de apoderada del señor **ALBERTO SALCEDO RAMOS** contra el auto, adiada 26 de julio del 2023, dictado por el Juzgado Tercero de Familia, acorde con la realidad fáctica y probatoria, en aras de cesar la flagrante violación al derecho fundamental del Debido proceso, en el cual se incurrió por defecto fáctico y procedimental absoluto.

SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL:

Al señor Magistrado de la Corte Suprema de Justicia le pido, respetuosamente, ordenar al **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA—SALA CIVIL**, despacho del Dr. **JUAN CARLOS CERON DIAZ**, decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los autos de fechas 4 y 13 de marzo de 2024, dictados dentro del proceso de Sucesión, de radicación 080013110003-2022-0030200, adelantado por el señor **ALBERTO SALCEDO RAMOS y OTROS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991.

La medida provisional permite proteger el derecho fundamental al Debido Proceso al demandante **ALBERTO SALCEDO RAMOS**, máxime que el proceso de sucesión, surgido con ocasión de la muerte de su padre **ANDRES SALCEDO GONZALEZ**, está ahora a las puertas de que el Juzgado Tercero de Familia apruebe la cuestionada partición de bienes, dentro del improrrogable término de 10 días hábiles, previsto en legal para que los apoderados de las partes presenten el correspondiente trabajo de partición. Dicho periodo vence el día 15 de abril de 2024, fecha que va a resultar anterior al día en el que la Corte Suprema de Justicia debe emitir la sentencia relacionada con esta demanda de tutela.

El demandante **ALBERTO SALCEDO RAMOS** tiene derecho a una pronta y cumplida justicia, en los términos del artículo 4 de la Ley 270 de 1996, y sólo la suspensión provisional permite hacer cesar transitoriamente los efectos de la decisión judicial, que está revestida rutilantemente de defecto fáctico. Al consolidarse la partición de bienes, la situación se tornaría irremediable por cuanto el trabajo de partición –que produce efectos de cosa juzgada— debe ser aprobado por el despacho de familia, así las providencias que resolvieron las objeciones estén salpicadas de defectos fáctico y procedimental absoluto.

El término de la suspensión provisional, señor magistrado, será equivalente al tiempo que resta hasta que esa corporación profiera una decisión de fondo frente a los hechos demandados.

ANEXOS DE LA TUTELA:

A la presente demanda de Tutela le anexo los siguientes documentos:

1.- Poder conferido al suscrito para actuar como apoderado del señor **ALBERTO SALCEDO RAMOS**.

2.- Fotocopias del acta, de fecha 26 de julio de 2023, emanada del Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, en la cual quedó plasmada las decisiones adoptadas en la audiencia de decisión de las objeciones, hechas al despacho por la heredera **VALENTINA DEL MAR SALCEDO**. Desde este momento procesal se inició la vulneración del derecho al debido proceso.

El audio de esta audiencia está en poder del juzgado de Familia, así como la grabación de las diligencias de inventarios y avalúos, y las objeciones que se impetraron, pero no fueron escuchadas integralmente por el magistrado demandado Dr. **JUAN CARLOS CERON DIAZ**.

3.- Fotocopia del auto, adiado 4 de marzo de 2024, dictado por el Magistrado demandado Dr. JUAN CARLOS CERON DIAZ, con defecto factico y procedimental absoluto.

4.- Fotocopia del auto de “obedézcase y cúmplase”, de fecha 22 de marzo de 2024, expedido por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla.

5.- Fotocopia del auto, de fecha 13 de marzo de 2024, dictado por el magistrado demandado Dr. JUAN CARLOS CERON DIAZ, en virtud del cual resolvió no acceder a una corrección del auto, adiado 4 de marzo de 2024. A través de este proveído resolvió corregir del contenido de la decisión inicial, como lo es precisar el juzgado de origen y el número del juzgado.

6.- Fotocopias de la diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS, presentada por la abogada ZULLY CORTES MARINO, apoderada del demandante ALBERTO SALCEDO RAMOS. Esta pieza procesal demuestra los defectos fáctico y procedimental absoluto en los que incurrió no solo el Tribunal Superior de Justicia, sala Civil, sino el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla.

NOTIFICACIONES:

El Magistrado accionado, Dr. **JUAN CARLOS CERON DIAZ**. puede ser notificados en la sede del Tribunal Superior de Justicia de Barranquilla, ubicado en la carrera 45 No. 44-17. Correo electrónico: scf04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.-

El juez Tercero de Familia Dr. **GUSTAVO SAADE MARCOS**, Juez Tercero de Familia de Barranquilla, puede ser notificado en la sede del despacho, situado en el edificio Centro Cívico, calle 40 No. 44-80, piso 4, en Barranquilla. Correo electrónico: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La conformar el legítimo contradictorio, los señores **ROSARIO SALCEDO RAMOS, CAMILA SALCEDO MAURY, ASTOR SALCEDO FLOREZ y VALENTINA DEL MAR SALCEDO**, puede ser notificados a los siguientes correos electrónicos:

--**ROSARIO SALCEDO RAMOS**, su correo electrónico es:
rosariosalcedoramos@gmail.com.-

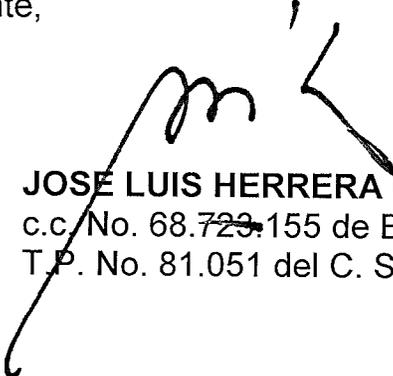
--**CAMILA SALCEDO MAURY**, su correo electrónico es:
saramaury@yahoo.com.-

--**ASTOR SALCEDO FLOREZ**, su correo electrónico es: **astor@astor-salcedo.com.-**

--**VALENTINA DEL MAR SALCEDO**, su correo electrónico es:
valentinad.salcedo@gmail.com.-

El suscrito puede ser notificado en la carrera 46 No. 90-17, piso 7, oficina 707, edificio Distrito 90, en Barranquilla. Correo electrónico:
abogados08@yahoo.com.

De ustedes, atentamente,


JOSE LUIS HERRERA GOMEZ
c.c. No. 68.729.155 de Barranquilla
T.P. No. 81.051 del C. S. de la J.

Doctores
MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá D.C.

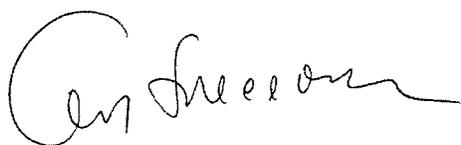
Referencia : PODER PARA INSTAURAR DEMANDA DE TUTELA
Demandante: ALBERTO SALCEDO RAMOS
Demandado : TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE BARRANQUILLA

ALBERTO SALCEDO RAMOS, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, me dirijo ante su despacho para manifestarle que por medio del presente escrito confiero PODER especial, amplio y suficiente al Dr. JOSE LUIS HERRERA GOMEZ, quien es mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.723.155 de Barranquilla, portador de la T.P. No. 81.051 del Consejo Superior de la Judicatura, para que instaure DEMANDA DE TUTELA contra el Dr. JUAN CARLOS CERON DIAZ, Magistrado de la Sala Civil y de Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE BARRANQUILLA, para que se me ampare el DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, contenido en el artículo 29 de la Carta Política.

En ejercicio del mandato conferido, mi apoderado queda facultado recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, impugnar la decisión en el evento de que la misma resulte adversa a mis pretensiones, y en general, para ejercer toda clase de actos tendientes a la legítima defensa de los intereses y derechos vulnerados por la autoridad judicial.

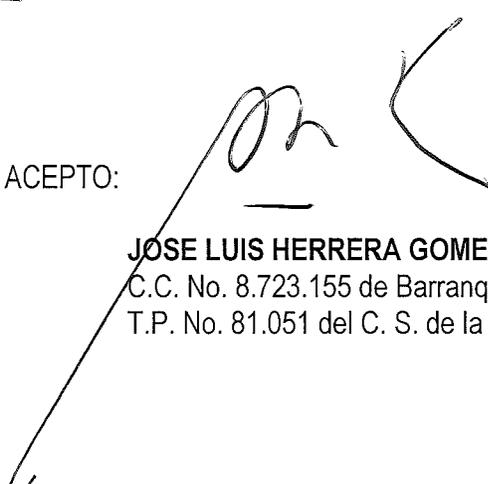
Sírvase reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos en que está conferido el presente mandato. El correo electrónico de mi apoderado es: abogados08@yahoo.com.-

De usted, atentamente,



ALBERTO SALCEDO RAMOS
c.c. No. 8.731.329 de Barranquilla

ACEPTO:



JOSE LUIS HERRERA GOMEZ
C.C. No. 8.723.155 de Barranquilla
T.P. No. 81.051 del C. S. de la J.

- Escribir**
- Buzón** 24 K
- No leídos
- Destacados
- Borradores 1.0 K
- Enviados
- Archivados
- Spam
- Papelera
- Menos
- Vistas Mostrar
- Carpetas Ocultar
- + Carpeta nueva
- Notas

← Atrás ↶ ↷ → Archivar Mover Borrar Spam ...

Sendo Buzón ☆

Re: Fw: PODER



Alberto Salcedo Ramos
De: saicedoramos@gmail.com
Para: jose luis herrera

Enviar desde el día 4, 20 p.m. ☆

Dr José Luis Herrera, le envío poder, debidamente diligenciado, para que en mi nombre y representación presente Demanda de Tutela contra el Dr. Juan Carlos Cerón Díaz, Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla

Atte.

Alberto Salcedo R

> [Adjuntar mensaje original](#)

Alberto Salcedo Ramos



PODEREER TU... .doc
495 B

← ↶ ↷ → ...

Responder, Responder a todos O bien Reenviar



Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80, Piso 4º, Edificio Centro Cívico
Tel: 3516871 – Email: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia

BARRANQUILLA - VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2022)

ACTA DE AUDIENCIA
RADICACIÓN No. 302-2022

HORA INICIO: 11:09A.M.
HORA FINAL: 12:08 P.M.

RADICADO: 080013110003-2022-00302-00
PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: ALBERTO SALCEDO RAMOS, ROSARIO
DE LOS ANGELES SALCEDO RAMOS, CAMILA ANDREA
SALCEDO MAURY
CAUSANTE: ANDRES SALCEDO GONZALEZ

A la presente diligencia virtual asistió la apoderada judicial, Dra. ZULLY ELVIRA CORTES MARINO de los demandantes y Sra. VALENTINA DEL MAR SALCEDO ALVAREZ, junto a su apoderada judicial, Dra. MARTHA CRISTINA MOLINA ALVARADO

Constituido en audiencia pública el Juzgado Tercero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

Se encuentra probadas en su totalidad las objeciones presentadas por la apoderada judicial de la heredera Valentina del Mar Salcedo Álvarez, dejando entonces que las partidas terceras, cuarto, quinta y novena de los activos quedan modificados para que quedar establecidas en 50% de los bienes descritos, excluyéndose entonces el 67.105%. Igualmente, quedan modificadas las partidas quinta, sexta, séptima, octava, novena, decima y duodécima. para que el pasivo repartido sea del 50% del valor establecido para estas partidas excluyéndose el 67.105%

La apoderada judicial de la heredera Valentina del Mar Salcedo Álvarez solicita que su representada se nombre coadministradora de los bienes de la sucesión.

RESUELVE

- 1.- DECLARAR PROBADAS EN SU TOTALIDAD LAS OBJECIONES PRESENTADAS POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA HEREDERA VALENTINA DEL MAR SALCEDO ÁLVAREZ
- 2.- EXCLUIR DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS LO QUE TIENE QUE VER CON LOS ACTIVOS DEL 67.105% PARTIDAS TERCER, CUARTA, QUINTA Y NOVENA QUE DEBEN QUEDAR DIVIDIDAS EN UN 50% DE DICHS BIENES.
- 3.- EXCLUIR DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS LO QUE TIENE QUE VER CON LOS PASIVOS DEL 67.105% DE LAS PARTIDAS QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA Y UNDÉCIMA PARA QUE LOS MISMOS QUEDEN DIVIDIDOS EN UN 50% DE LOS PASIVOS DE ÉSTA SUCESIÓN EN CABEZA DE LA HEREDERA VALENTINA DEL MAR SALCEDO ÁLVAREZ.
- 4.- LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS QUEDARAN DE ESTA MANERA:
ACTIVOS.



Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80, Piso 4º, Edificio Centro Cívico

Tel: 3516871 – Email: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia

CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS \$27.196.500.

PARTIDA TERCERA: 50% DEL APARTAMENTO 5B DEL EDIFICIO PRADOS DEL COUNTRY. AVALUADO EN: TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS \$385.798.052.

PARTIDA CUATRO: 50% DEL GARAJE NO. 21 DEL EDIFICIO PRADOS DEL COUNTRY. AVALUADO EN: OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS \$8.683.722.

PARTIDA QUINTA: 50% DEL GARAJE NO. 22 DEL EDIFICIO PRADOS DEL COUNTRY. AVALUADO EN: OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS \$8.683.722.

PARTIDA SEXTA: DEPÓSITOS EN EL BANCO DAVIVIENDA S.A POR LA SUMA DE VEINTIDÓS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS. AVALÚO HASTA LA FECHA \$22.144.908.

PARTIDA SÉPTIMA: DEPÓSITOS EN EL BANCO DAVIVIENDA S.A. POR LA SUMA DE DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS. AVALÚO HASTA LA FECHA \$10.600.000.

PARTIDA OCTAVA: DEPÓSITOS EN EL BANCO DAVIVIENDA S.A. POR LA SUMA DE DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS. AVALÚO HASTA LA FECHA \$2.750.860.

PARTIDA NOVENA: DEPÓSITOS EN EL BANCO DAVIVIENDA S.A. POR CONCEPTO DE CANÓN DE ARRIENDO DEL CONSULTORIO 504 DEL EDIFICIO MEDICENTRO POR LA SUMA DE UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MENSUALES DESDE ENERO DE 2022. AVALÚO HASTA LA FECHA \$24.912.000.

PARTIDA DECIMA: EL 50% DE DEPÓSITOS EN EL BANCO DAVIVIENDA S.A. POR LA SUMA DE UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS \$1.961.000 MENSUALES PARA LOS 12 MESES DEL AÑO DE 2022 Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS \$2.157.000 CONSIGNADOS ENTRE ENERO Y JUNIO DE 2023. AVALÚO HASTA LA FECHA VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS \$24.475.877.

TOTAL ACTIVOS: 546.346.123

PASIVOS

PARTIDA UNO: 100% DEL IMPUESTO PREDIAL AÑO 2022 CONSULTORIO 504 UBICADO EN EL EDIFICIO MEDICENTRO EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA. AVALUADO EN: UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS \$1.224.341.

PARTIDA DOS: 100% DEL IMPUESTO PREDIAL AÑO 2023 CONSULTORIO 504 UBICADO EN EL EDIFICIO MEDICENTRO EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA. AVALUADO EN: UN MILLÓN CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS \$1.119.000

PARTIDA TRES: 100% DEL IMPUESTO PREDIAL AÑO 2022 DEL GARAJE NO.10 UBICADO EN EL EDIFICIO MEDICENTRO EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA. AVALUADO EN: DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS \$234.674.

PARTIDA CUATRO: 100% DEL IMPUESTO PREDIAL AÑO 2023 DEL GARAJE NO.10 UBICADO EN EL EDIFICIO MEDICENTRO EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA. AVALUADO EN: DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS \$209.000.

PARTIDA QUINTA: 50% DEL IMPUESTO PREDIAL AÑO 2022 DEL APARTAMENTO 5B DEL EDIFICIO PRADOS DEL COUNTRY. AVALUADO EN: TRES MILLONES SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS \$3.061.729.



Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80, Piso 4º, Edificio Centro Cívico

Tel: 3516871 – Email: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia

EDIFICIO PRADOS DEL COUNTRY. AVALUADO EN: SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS \$63.749.

PARTIDA NOVENA: 50% DEL IMPUESTO PREDIAL 2022 GARAJE NO. 22 DEL EDIFICIO PRADOS DEL COUNTRY. AVALUADO EN: SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS \$69.855.

PARTIDA DECIMA: 50% DEL IMPUESTO PREDIAL 2023 GARAJE NO. 22 DEL EDIFICIO PRADOS DEL COUNTRY. AVALUADO EN: SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS \$63.749.

PARTIDA UNDECIMA: 100% EXPENSAS DE ADMINISTRACIÓN DE CONSULTORIO 504 EDIFICIO MEDICENTRO. AVALUADO EN: CINCO MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS \$5.123.466

PARTIDA DUODECIMA: 50% EXPENSAS DE ADMINISTRACIÓN DEL APARTAMENTO 5B DEL EDIFICIO PRADOS DEL COUNTRY. AVALUADO EN: CINCO MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS \$5.123.466

TOTAL PASIVOS: 19.197.871

5.- DECRÉTESE LA PARTICIÓN Y NÓMBRESE PARTIDOR A LA DRA. ZULLY CORTES MOLINA Y LA DRA. MARTHA CRISTINA MOLINA ALVARADO, QUIENES TENDRÁ EL TERMINO DE 10 DÍAS PARA PRESENTAR EL TRABAJO DE PARTICIÓN CONJUNTO, DE LO CONTRARIO, SERÁ ENVIADO A UN AUXILIAR DE LA JUSTICIA.

6.- DESÍGNESE COMO COADMINISTRADORA DE LOS BIENES DE LA SUCESIÓN A LA HEREDERA VALENTINA DEL MAR SALCEDO ÁLVAREZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA.

La Dra. Zully Cortes Molina presenta recurso de apelación contra la decisión por indebida valoración probatoria, el cual fue concedido en el efecto devolutivo. Por tanto, se remitirá el expediente a la oficina de reparto judicial para que se realice el respectivo reparto entre los Magistrados de La Sala Civil Familia del Tribunal Superior De Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADO.

GUSTAVO SAADE MARCOS
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a780997ccb7c8b510e135e6799bb6831a6e4054269ec3cad9a8a243541320f77**

Documento generado en 11/08/2023 01:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

SALA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA

Barranquilla, cuatro (04) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: PROCESO DE SUCESION
INTESTADA

DEMANDANTE: CAMILA ANDREA
SALCEDO MAURY, ALBERTO
SALCEDO RAMOS y ROSARIO DE LOS
ANGELES SALCEDO RAMOS

CAUSANTES: ANDRES RAFAEL
SALCEDO GONZALEZ

RADICADO:

08001311000320220030201

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO
DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

**INTERNO (ENLACE EXPEDIENTE
DIGITAL):** 108-23F

1. OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto adiado 26 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla al interior del proceso con radicado referenciado.

2. ANTECEDENTES

Al interior del proceso referenciado, mediante auto adiado a 18 de agosto de 2022 se admitió la demanda y declaró abierto el proceso de sucesión intestada del señor ANDRES RAFAEL SALCEDO GONZALEZ, en consecuencia se reconoció como herederos a ALBERTO SALCEDO RAMOS, ROSARIO DE LOS ANGELES SALCEDO RAMOS, y CAMILA ANDREA SALCEDO MAURY; ordenando también notificarse a los herederos determinados ASTOR MILAN SALCEDO FLOREZ, VALENTINA DEL MAR SALCEDO

ALVAREZ y MARC ANDRES SALCEDO, a fin de que manifiesten si aceptan o repudian la herencia. Aceptando la herencia VALENTINA DEL MAR SALCEDO ALVAREZ.

Luego, el apoderado judicial de los herederos ALBERTO RAFAEL SALCEDO RAMOS, ROSARIO DE LOS ANGELES SALCEDO RAMOS y CAMILA ANDREA SALCEDO MAURY presenta trabajo de inventario y avalúo el cual consta en Activos de 10 partidas y en pasivos de 12 partidas.

Mediante apoderada judicial, la heredera VALENTINA DEL MAR SALCEDO ALVAREZ presenta escrito de objeciones a las partidas Tercera, Cuarta y Quinta de los activos, *en el sentido de asignar a estas partidas el valor de un 50% de las mismas a efectos de partición entre los herederos reconocidos en este trámite, y no el 67.105% planteado en el inventario objetado.*¹

En diligencia de inventario y avalúo celebrada el 13 de junio de 2023, mediante apoderado judicial la heredera VALENTINA DEL MAR SALCEDO ALVAREZ, presenta objeciones a las partidas a las partidas Tercera, Cuarta y Quinta de los activos, solicitando exclusión del 17.105%.

En auto proferido en audiencia celebrada el 26 de julio del 2023, el fallador declarado probadas las objeciones planteadas por la apoderada judicial de la heredera VALENTINA DEL MAR SALCEDO ALVAREZ, la modificación de las partidas Tercera, Cuarta y Quinta, incluyéndose solo el 50% de estas, al igual que el 50% de los pasivos contenidos en las partidas Quinta, Sexta, Séptima, Octava, Novena y Décima del inventario presentado por la apodera judicial de los demás herederos.

¹ Carpeta digital, C01PrimeraInstancia, ED 33

Contra la anterior decisión, la apoderada judicial de los demás herederos determinados que actúan dentro del proceso presenta recurso de apelación, el cual fue concedido en la misma audiencia en efecto devolutivo.

3. LA APELACION

Solicita el recurrente se revoque el auto del 26 de julio de 2023, y en cambio se incluya el 67.105 % de los bienes inmuebles que integra las partidas terceras, cuarta y quinta.

Expresó como argumentos la parte recurrente, para su pretensión:

1. No realización de una correcta valoración de la prueba documental:

En escritura pública No. 4.798 de 03 de septiembre de 2005 de la Notaria Quinta de Barranquilla, consta el precio pagado por el bien inmueble y la proporción en la cual pagaron el de cuyos y su excónyuge. Valor que fue pagado según consta en escritura pública precita, fue pagada con el valor que cada uno recibió de la liquidación de la sociedad conyugal.

2. El fallador no aplicó disposiciones como la contenida en el artículo 2323 del C.C. la cual establece que los derechos que tienen los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que derecho que tienen los socios en el haber social, siendo en este caso que el causante y la señorita Valentina del Mar, les corresponde el derecho de propiedad en proporción al precio pagado por el mismo.

3. Haber despachado la objeción excediendo lo pedido:

La heredera Valentina a través de su apoderada fundó su objeción en las partidas Tercera, Cuarta y Quinta del inventario presentado, empero el fallador despacho las objeciones

excluyendo el 17.105% de los activos contenidos en las partidas Novena y Décima.

4. PROBLEMA JURIDICO

Para efectos metodológicos lo que en realidad debe resolverse en este asunto es lo siguiente: ¿Deben modificarse, confirmarse o revocarse parcialmente el auto proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla por excluir el 17.105% de lo contenido en las partidas Tercera, Cuarta, Quinta, Novena y Décima?

5. CONSIDERACIONES

1. Cabe precisarse de entrada que la competencia funcional radica en esta colegiatura por el factor funcional, dada la condición de superior jerárquico del Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla donde cursa el proceso.

Así mismo, se trata de una providencia susceptible del recurso de alzada conforme con el numeral 10º del artículo 321 del C.G.P.

2.- En el asunto sometido a consideración de la Sala, se advierte que nos encontramos frente a un proceso de sucesión intestada, donde una de las herederas objeta el trabajo de inventario y avalúo solicitando la exclusión de determinado porcentaje en varias de las partidas dado que el causante y la heredera que objetan eran propietarios en comunidad y el juez de primera instancia resuelve esta objeción fallando ultra petita;

Con respecto al principio de congruencia que debe existir en lo pedido y la decisión del juez, el artículo 281 de Código General del Proceso reza:

“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás

oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

(..)”

Esta disposición legal implica que el fallador tiene la obligación de decidir y resolver cada cosa pedida y alegada en observancia de lo probado en el proceso, siendo en este caso en concreto el documento para probar la propiedad y el porcentaje que tendrían cada uno de los comuneros sobre este es el Certificado de Tradición, en el cual debería constar claramente el porcentaje o la cuota que tienen estos comuneros o copropietarios sobre el bien inmueble. Luego de revisar minuciosamente el documento aludido, se logra ver que no aparece porcentaje alguno, razón por la cual se presume que estos dos comuneros tienen el derecho de propiedad en 50% cada uno.

Ahora bien, es acuciante aclararles a las partes y a sus apoderados que todo hecho debe estar probado en el proceso, aplicable también para el coeficiente de propiedad que le corresponde a cada uno de los comuneros propietarios del bien inmueble objeto de este asunto. Este coeficiente de propiedad debe ser probado con el certificado de libertad y tradición, en este caso no consta ninguna corrección o aclaración con respecto a este asunto. En la escritura publica si bien consta en una de sus clausulas la forma de pago realizada en este negocio jurídico, no se estipuló el coeficiente de propiedad que le corresponde a cada uno de los comuneros.

Si estos documentos no estaban acorde a la realidad fáctica, en su oportunidad procesal se debió realizar la corrección a la escritura pública según lo establecido en el Decreto Ley 960 de 1970, y la respectiva inscripción en Registro e Instrumentos públicos para que se realizara la anotación correspondiente en el Certificado de Tradición.

Por otro lado, el principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del Código General del Proceso no solo se aplica a la providencia que resuelve el objeto del proceso, la sentencia, también se aplica a toda decisión tomada por el fallador dentro del proceso. Así las cosas, el A quo en su providencia que decidió las objeciones planteadas al trabajo de inventario y avalúo debió referirse únicamente a aquellas partidas que fueron objetadas, en este caso, las partidas objetadas fueron únicamente las Tercera, Cuarta y Quinta de los activos, no las partidas Quinta, Sexta, Séptima, Octava, Novena y Décima de los pasivos.

Por otra parte, el numeral 3° del auto apelado contiene una decisión *ultra petita*, es decir, aunque, el C. G. del P., prevé que: “(...) *En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultra y extra petita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole (...)*” (Pár. 1, art. 281 C.G.P.). Es claro que este caso no se trata de alguno de aquellos que permite esa excepción a la congruencia de la sentencia.

Así las cosas, esta sala concluye que, los numerales 1° y 2° del auto adiado a 26 de julio de 2023, están conforme a derecho, dado que en él se decidió sobre las objeciones de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente donde no consta un coeficiente de propiedad específico para cada comunero razón por la cual se tomará que son propietarios en cuotas iguales. Con respecto al numeral 3°, este será revocado puesto que esta decisión va más allá de lo pedido.

Así las cosas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
– Sala Unitaria Civil - Familia de decisión

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales 1 y 2 del auto de fecha 26 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Noveno De Familia De Barranquilla, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 3 del auto de fecha 26 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Noveno De Familia De Barranquilla, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, se devolverá el proceso al juzgado de origen de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ
Magistrado

Firmado Por:

Juan Carlos Ceron Diaz

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c3aaca961eac8a2c3a1c6665ee17a618b300961f8db72ec6e69bde27496dd7**

Documento generado en 04/03/2024 10:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

BARRANQUILLA, D.E.I.P., VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINCUATRO (2.024).

REF. 080013110003-2022-00302-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESADA

APERTURANTES: DEMANDANTES: ALBERTO SALCEDO RAMOS, ROSARIO DE LOS ANGELES SALCEDO RAMOS, CAMILA ANDREA SALCEDO MAURY

CAUSANTE: ANDRES RAFAEL SALCEDO GONZALEZ (C.C. 8.216.495)

SEÑOR JUEZ:

A su Despacho el presente proceso, informándole que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante providencia de fecha 4 de marzo de 2024, y corregida por medio de auto del 12 de marzo de la presente anualidad, decidió CONFIRMAR los numerales 1 y 2 del auto de fecha 26 de julio de 2023, proferido por este Juzgado y REVOCÓ el numeral 3 del mencionado auto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

EFREN ALVAREZ MONTERO
Escribiente

BARRANQUILLA, D.E.I.P., VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

AUTO

Visto el anterior informe secretarial, en efecto se constata que, mediante proveído proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante providencia de fecha 4 de marzo de 2024, y corregida por medio de auto del 12 de marzo de la presente anualidad, confirmó los numerales 1º y 2º del auto de fecha 26 de julio de 2023, proferido por este Juzgado y REVOCÓ el numeral 3º del mencionado auto.

Así las cosas, este Juzgado obedecerá y cumplirá lo ordenado por el superior en su providencia del 4 de marzo de 2024, y corregida por medio de auto del 12 del mismo mes y año.

Dese cumplimiento al numeral 5º de la parte resolutive del acta de audiencia de fecha 26 de julio de 2023, indicando que el término allí establecido comienza a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante providencia de fecha 4 de marzo de 2024, y corregida por medio de auto del 12 del mismo mes y año, que confirmó los numerales 1º y 2º del auto de fecha 26 de julio de 2023, proferido por este Juzgado y que REVOCÓ el numeral 3º del mencionado auto.

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla.
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80, Piso 4º, Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005, Exr.1052- Email: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular, solo Whatsapp: 3217675599
www.ramajudicial.gov.co Barranquilla-Atlántico. Colombia.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
2.- Dese cumplimiento al numeral 5° de la parte resolutive del acta de audiencia de fecha 26 de julio de 2023, indicando que el término allí establecido comienza a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 52
Fecha: 1° de abril de 2024.
Se notifica el presente auto.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f22c53e21f5554eb14649606d3fb71c16b33b8c3c3610b40a2c4fd6352c535**

Documento generado en 22/03/2024 06:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SUCESIÓN INTESTADA
08001311000320220030201
108-23F

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Barranquilla, doce (13) de marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).

Magistrado sustanciador
JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: CAMILA ANDREA
SALCEDO MAURY, ALBERTO SALCEDO
RAMOS y ROSARIO DE LOS ANGELES
SALCEDO RAMOS.
CAUSANTE: ANDRES RAFAEL
SALCEDO GONZALEZ
RADICADO: 08001311000320220030201
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO DE
FAMILIA DE BARRANQUILLA
**INTERNO (ENLACE EXPEDIENTE
DIGITAL):** 108-2023F

Procede esta Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver la solicitud de *aclaración y corrección* del auto calendarado el cuatro (04) de marzo del 2024, petición invocada por el apoderado judicial de los herederos demandantes.

Revisado los fundamentos con los cuales se pretende la aclaración y adición de la decisión, por medio de la cual, en el sentido de pronunciarse sobre las objeciones presentadas por la heredera VALENTINA DEL MAR SALCEDO, las cuales fueron resueltas en auto de 26 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Tercero oral de Familia

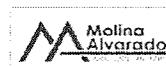
de Barranquilla , dicha petición se niega toda vez que no se cumplen los presupuestos de los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, toda vez que la providencia censurada no amerita ninguna aclaración o corrección.

¹Puesto que la decisión se encuentra acorde a derecho y no vulnera el principio de congruencia, en el entendido que, en efecto, la heredera objetante se refiere solamente a las partidas TERCERA, CUARTA y QUINTA

PETICIONES.

1. Que se acepte la objeción y se tenga como probada dentro de este trámite respecto a las partidas: TERCERA; CUARTA Y QUINTA de los activos señalados en el escrito de inventario y avalúo presentado por la apoderada de los herederos ALBERTO SALCEDO RAMOS, ROSARIO DE LOS ANGELES SALCEDO

1



RAMOS Y CAMILA ANDREA SALCEDO MAURY, en el sentido de asignar a estas partidas el valor de un 50% de las mismas a efectos de partición entre los herederos reconocidos en este trámite, y no el 67.105% planteado en el inventario objetado.

2. Como consecuencia de lo anterior, el porcentaje restante de los inmuebles a los cuales les corresponde las partidas: TERCERA, CUARTA Y QUINTA de los activos señalados en el escrito de inventario y avalúo, sea considerado en el 50% a favor de la copropietaria VALENTINA DEL MAR SALCEDO ALVAREZ, y no del 32.895% como se presenta en el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante.

A su vez, el A quo en su providencia del 26 de julio de 2022 decide:

¹ Pdf 33, carpeta digital C01PrimeraIntancia

RESUELVE

1.- DECLARAR PROBADAS EN SU TOTALIDAD LAS OBJECIONES PRESENTADAS POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA HEREDERA VALENTINA DEL MAR SALCEDO ÁLVAREZ

2.- EXCLUIR DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS LO QUE TIENE QUE VER CON LOS ACTIVOS DEL 67.105% PARTIDAS TERCER, CUARTA, QUINTA Y NOVENA QUE DEBEN QUEDAR DIVIDIDAS EN UN 50% DE DICHS BIENES.

3.- EXCLUIR DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS LO QUE TIENE QUE VER CON LOS PASIVOS DEL 67.105% DE LAS PARTIDAS QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA Y UNDÉCIMA PARA QUE LOS MISMOS QUEDEN DIVIDIDOS EN UN 50% DE LOS PASIVOS DE ESTA SUCESIÓN EN CABEZA DE LA HEREDERA VALENTINA DEL MAR SALCEDO ÁLVAREZ

2

Decisión que fue apelada, solicitando:

Tanto en la audiencia del 13 de junio de 2023 como en el escrito del 27 de junio del mismo año, la apoderada de VALENTINA DEL MAR fundó su objeción en las partidas TERCERA, CUARTA Y QUINTA del inventario presentado por esta togada. Al momento de despachar, además de esas partidas usted se refirió a las partidas novena y décima de los activos inventariados, excluyendo el 17.105% y dejando solo el 50% de esos activos, lo que es errado.

Por todo lo anterior, solicito que el Ad quem, al momento de fallar este recurso REVOQUE la decisión adoptada en primera instancia y, en su defecto, sean tenidos los inventarios en la forma como fueron presentados por esta profesional del derecho, es decir, estableciendo que el porcentaje a distribuir entre los herederos es del 67.105% de los inmuebles relacionados en las partidas TERCERA, CUARTA Y QUINTA de los inventarios y avalúos así como los pasivos que gravan los inmuebles de estas partidas.

3

² Pdf 38, carpeta digital C01PrimeraIntancia

³ Pdf 41, carpeta digital C01PrimeraIntancia

3

Así las cosas, se niega la solicitud de corrección y aclaración con respecto a la decisión contenida en los numerales 1 y 2 del auto proferido por esta corporación por encontrarse conforme a lo establecido en los artículos los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso.

Con respecto a la solicitud de aclaración solicitada por ambas apoderadas de los herederos por error aritmético, Por encontrarlo procedente a la luz de lo normado en el artículo 286 del C.G. del P., esta sala,

RESUELVE:

1. No acceder a la petición de corrección y aclaración del auto de fecha 4 de marzo del presente año.
2. CORREGIR el auto que data del 04 de marzo del año 2024, en el sentido de indicar que el juzgado de origen correcto es TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, y no como allí quedó plasmado en la parte resolutive, el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, e indicar que la fecha correcta es el 26 DE JULIO DE 2023 y no como quedó plasmado allí, el 26 DE FEBRERO DE 2023, por error aritmético o de digitación.
3. Notifíquese este auto junto con el primigenio.

Secretaría proceda de conformidad.

SUCESIÓN INTESTADA
08001311000320220030201
108-23F

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ
Magistrado

Firmado Por:
Juan Carlos Ceron Díaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302fd5c11201cf19ebc8a696ba0ac9e86fe207c50cb46eb8096d5d22100a5688**

Documento generado en 12/03/2024 03:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctor
GUSTAVO SAADE MARCOS
JUEZ TERCERO DE FAMILIA
Barranquilla

Ref.: PROCESO DE SUCESION
Rad.: 080013110003-2022-00302-00
Demandante: **ALBERTO SALCEDO RAMOS Y OTROS**
Causante: **ANDRES RAFAEL SALCEDO GONZALEZ**
Asunto: **INVENTARIOS Y AVALUOS**

ZULLY ELVIRA CORTES MARINO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 66.125 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico abogados08@yahoo.com, actuando como apoderada de los señores **ALBERTO RAFAEL SALCEDO RAMOS, ROSARIO DE LOS ANGELES SALCEDO RAMOS Y CAMILA ANDREA SALCEDO MAURY**, todos mayores de edad, de condiciones civiles conocidas en la foliatura, llego ante su despacho en la oportunidad prevista por la ley, con el fin de presentar los **INVENTARIOS y AVALUOS DE LOS BIENES** pertenecientes a la sucesión del causante **ANDRES RAFAEL SALCEDO GONZALEZ**, lo cual hago de la siguiente manera:

ACTIVOS:

PRIMERA PARTIDA: El 100% del consultorio 504, ubicado en el edificio Mediocentro de la ciudad de Barranquilla. Este inmueble tiene su acceso por la puerta de entrada marcada con el número 80-13 de la carrera 49C, localizado en el quinto piso del edificio. Nivel más 11.40. Tiene un área privada total de 39.45 M2 y una altura libre de 2.40 metros. Se determina por los siguientes linderos: **NORTE:** 1.925 metros, muro común al medio

parte con ducto común y parte con baño del consultorio 503. En 4.475 metros, fachada común al medio en vacío sobre el acceso del edificio. **SUR:** En 1.24 metros y 1.975 metros en línea quebrada muro común al medio parte con consultorio 503. Parte con baño del consultorio 503 y parte con ducto común. En 4.475 metros, muro común al medio y puerta de acceso al consultorio con información común. **ORIENTE:** En 3.95 metros, muro común al medio con consultorio 503. En 1.50 metros muro común al medio con ducto común. En 3.07 metros (curva), con fachada común en vacío sobre rampa de acceso. **OCCIDENTE:** En 9.10 metros, muro y columnas comunes al medio con consultorio 505. **NADIR:** Entrepiso común de concreto que lo separa del cuarto piso del edificio. **CENIT:** Entrepiso común de concreto que lo separa de la cubierta del edificio. Coeficiente: 3.75%. A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 040-151137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

AVALUO DE ESTA PARTIDA: CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$145.894.500)

SEGUNDA PARTIDA: El 100% del garaje Diez (10), ubicado en el edificio Medicentro de la ciudad de Barranquilla. Tiene su entrada por la rampa de acceso a los garajes y la zona de circulación de los mismos. Localizado en el sótano del edificio. Nivel 2.85. Tiene un área privada de 12.57 M2 y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: **NORTE:** En 2.312 metros muro de contención común al medio con terreno común sin excavar. **SUR:** En 2.162 metros con zona de circulación común de los garajes. **ORIENTE:** En 0.50 y 0.50 metros, columna común al medio con garaje 11. **OCCIDENTE:** En 5.50 metros

con garaje 9. **NADIR:** Con placa de concreto común que separa del piso o suelo común. **CENIT:** Entrepiso común de concreto que lo separa del primer piso del edificio. Coeficiente: 1.00%. A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 040-151109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

AVALUO DE ESTA PARTIDA: VEINTISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$27.196.500)

TERCERA PARTIDA: El **67.105%** del apartamento 5B, que consta de recibo, sala, comedor, estudio, balcón, baño auxiliar, cocina, labores, alcoba de servicio con su baño, hall de alcobas, tres alcobas y dos baños, ubicado en el edificio Prados del Country, en la calle 78 No. 55-100, área privada: 146.50 metros cuadrados. **MEDIDAS Y LINDEROS:** **NORTE:** 7.30 metros, entre los puntos (E-F) en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 3.10, 0.20 y 4.00 metros, linda con el muro de la fachada que lo separa del vacío hacia el primer piso del edificio y el apartamento 5A. **SUR:** 9.75 entre los puntos (G-H) en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 7.60, 0.30 y 1.85 metros y linda con el muro de fachada que lo separa del vacío hacia el primer piso del edificio en medio. **ESTE:** 16.35 metros, entre los puntos (F-G) en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 0.80, 0.20, 2.20, 0.25, 1.60, 0.15, 3.35, 0.15, 1.75, 0.60, 3.10, 0.60 y 1.60 metros y linda con el muro de la fachada que lo separa del vacío hacia el primer piso del edificio en medio; **OESTE:** 19.65 metros, entre los puntos (E-H) en línea quebrada y dimensiones sucesivas de 3.70, 3.05, 4.60, 2.20, 3.95, 0.60 y 1.55 metros y linda con el muro de fachada que lo separa de la zona común de piso y vacío hacia la primera planta del edificio y el muro divisorio que los separa del apartamento 5C. **NADIR:** linda con el apartamento 4B; en medio la losa

de entrepiso; **CENIT:** linda con el apartamento 6B, en medio la losa de entrepiso. A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 040-323849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

AVALUO DE ESTA PARTIDA: TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$385.798.052).

CUARTA PARTIDA: El 67.105% del garaje No. 21, destinado para estacionamiento de un vehículo automotor, ubicado en el edificio Prados del Country, ubicado en la calle 78 No. 55-100 de la ciudad de Barranquilla. Área privada: 11.70 metros cuadrados. Este garaje posee los siguientes linderos especiales: **NORTE:** 2.25 metros, entre los puntos (44-46) en línea recta y linda con la zona común de piso; **SUR:** 2.25 metros, entre los puntos (43-45) en línea recta y linda con la zona común de piso en medio; **OESTE:** 5.20 metros, entre los puntos (43-44) en línea recta y linda con el garaje 20 en medio de la zona común de piso; **ESTE:** 5.20 metros entre los puntos (45-44), en línea recta y linda con garaje No. 22; **NADIR:** linda con el garaje No. 52, en medio la losa de entrepiso; **CENIT:** linda con la cubierta de este mismo garaje. A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 040-323797 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

AVALUO DE ESTA PARTIDA: OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$8.683.722).

QUINTA PARTIDA: El 67.105% del garaje No. 22, destinado para estacionamiento de un vehículo automotor, ubicado en el edificio Prados

del Country, ubicado en la calle 78 No. 55-100 de la ciudad de Barranquilla. Área privada: 11.70 metros cuadrados. Este garaje posee los siguientes linderos especiales: **NORTE:** 2.25 metros, entre los puntos (46-48) en línea recta y linda con la zona común de piso; **SUR:** 2.25 metros, entre los puntos (45-47) en línea recta y linda con la zona común de piso en medio; **OESTE:** 5.20 metros, entre los puntos (45-46) en línea recta y linda con el garaje 21; **ESTE:** 5.20 metros entre los puntos (47-48), en línea recta y linda con el garaje No. 23, en medio la zona común de piso; **NADIR:** linda con el garaje No. 53, en medio losa de entrepiso; **CENIT:** linda con la cubierta de este mismo garaje. A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 040-323798, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

AVALUO DE ESTA PARTIDA: OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$8.683.722).

SEXTA PARTIDA: La suma de **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$21.406.514)**, que desde la fecha de la muerte del causante se encuentra depositada en el Certificado de Depósito a Término No. **6322AF000526281-0**, del banco Davivienda S.A., más los rendimientos generados durante la prórroga comprendida entre el 27 de octubre de 2021, hasta que se produzca la entrega total de dichos dineros.

AVALUO DE ESTA PARTIDA A LA FECHA: VEINTIDOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$22.144.908).

SEPTIMA PARTIDA: La suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$10.600.000)**, que desde la fecha de la muerte del causante se encuentra depositada en el Certificado de Depósito a Término No. **6322AF000565537-1**, del banco Davivienda S.A. más los rendimientos generados durante la prórroga comprendida entre el 3 de agosto de 2021 y el 3 de febrero de 2022, por valor de **CIENTO VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$126.447)**, así como los rendimientos que se generen desde febrero 4 de 2022 hasta que se produzca la entrega total de dichos dineros.

AVALUO DE ESTA PARTIDA A LA FECHA: ONCE MILLONES VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$11.028.478).

OCTAVA PARTIDA: La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.330.980)**, que se encuentran depositados en la cuenta de ahorros No. **0550028000024340**, del banco Davivienda S.A., así como los rendimientos financieros generados y los que se produzcan hasta la entrega total de dichos dineros.

AVALUO DE ESTA PARTIDA A LA FECHA: DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.750.860)

NOVENA PARTIDA: La suma de dinero consignada en la cuenta de ahorros No. **0550028000024340**, del banco Davivienda S.A., cuyo titular era el causante **ANDRES RAFAEL SALCEDO GONZALEZ**, que corresponde al canon de arrendamiento mensual recibido del consultorio 504 del edificio Medicentro de esta ciudad, descrito en la partida primera

de los activos este inventario, a razón de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 1.384.000)**, mensuales, consignados desde enero de 2022, hasta la fecha de entrega a cada uno de sus herederos, más los rendimientos financieros que genere dicha suma.

AVALUO DE ESTA PARTIDA A LA FECHA, SIN LOS RENDIMIENTOS: VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL PESOS (\$24.912.000).

DECIMA PARTIDA: El 67.105% de la suma de dinero consignada en la cuenta de ahorros No. **0550028000024340**, del banco Davivienda S.A., cuyo titular era el causante ANDRES RAFAEL SALCEDO GONZALEZ, que corresponde al canon de arrendamiento mensual recibido del apartamento 5B, del edificio Prados del Country, ubicado en la calle 78 No. 55-100 de esta ciudad, descrito en la partida tercera de los activos este inventario, a razón de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$1.961.000)**, mensuales para los doce (12) meses del año 2022 y **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$2.157.000)**, consignados entre enero y junio de 2023, así como los cánones que sean consignados durante el tiempo que dure el proceso y hasta que se produzca la entrega a cada heredero, más los rendimientos financieros que genere dicha suma. Estas sumas de dinero vienen siendo consignadas por los señores MARIA ROCIO NEIRA FLOREZ y GEORGLUDWING BERNECKER, arrendatarios del inmueble.

AVALUO DE ESTA PARTIDA A LA FECHA, SIN LOS RENDIMIENTOS: VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$24.475.877).

**TOTAL ACTIVOS: SEISCIENTOS SESENTA MILLONES
OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS
DIECINUEVE MIL PESOS (\$660.848.619)**

PASIVO:

El pasivo que grava esta liquidación está conformado así:

1.- Impuesto predial año 2022, correspondiente al consultorio 504, edificio Mediocentro, ubicado en la carrera 49C No. 80-13, piso 5 de Barranquilla.
**AVALUO DE ESTA PARTIDA: UN MILLÓN DOSCIENTOS
VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS
(\$1.224.341)**

2.- Impuesto predial año 2023, correspondiente al consultorio 504, edificio Mediocentro, ubicado en la carrera 49C No. 80-13, piso 5 de Barranquilla.
**AVALUO DE ESTA PARTIDA: UN MILLON CIENTO DIECINUEVE MIL
PESOS (\$1.119.000)**

3.- Impuesto predial año 2022, correspondiente al garaje 10, edificio Mediocentro, ubicado en la carrera 49C No. 80-13, piso 5 de Barranquilla.
**AVALUO DE ESTA PARTIDA: DOSCIENTOS TREINTA MIL
SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$234.674)**

4.- Impuesto predial año 2023, correspondiente al garaje 10, edificio Mediocentro, ubicado en la carrera 49C No. 80-13, piso 5 de Barranquilla, a favor del D.E.I.P. de Barranquilla.

**AVALUO DE ESTA PARTIDA: DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS
(\$209.000)**

5.- El **67.105%** del Impuesto predial año 2022, del apartamento 5B, edificio Prados del Country, ubicado en la calle 78 No. 55-100 de Barranquilla, a favor del D.E.I.P. de Barranquilla.

AVALUO DE ESTA PARTIDA: TRES MILLONES SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$3.061.729)

6.- El **67.105%** del Impuesto predial año 2023, del apartamento 5B, edificio Prados del Country, ubicado en la calle 78 No. 55-100 de Barranquilla, a favor del D.E.I.P. de Barranquilla.

AVALUO DE ESTA PARTIDA: DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$2.829.146).

7.- El **67.105%** del Impuesto predial año 2022, del garaje No. 21, edificio Prados del Country, ubicado en la calle 78 No. 55-100 de Barranquilla, a favor del D.E.I.P. de Barranquilla.

AVALUO DE ESTA PARTIDA: SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$69.855).

8.- El **67.105%** del Impuesto predial año 2023, del garaje No. 21, edificio Prados del Country, ubicado en la calle 78 No. 55-100 de Barranquilla, a favor del D.E.I.P. de Barranquilla.

AVALUO DE ESTA PARTIDA: SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$63.749).

9.- El **67.105%** del Impuesto predial año 2022, del garaje No. 22, edificio Prados del Country, ubicado en la calle 78 No. 55-100 de Barranquilla, a favor del D.E.I.P. de Barranquilla.

AVALUO DE ESTA PARTIDA: SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$69.855).

10.- El **67.105%** del Impuesto predial año 2023, del garaje No. 22, edificio Prados del Country, ubicado en la calle 78 No. 55-100 de Barranquilla, que corresponde a la suma de \$56.099, a favor del D.E.I.P. de Barranquilla.

AVALUO DE ESTA PARTIDA: SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$63.749).

11.- El 100% de las expensas de administración del consultorio 504, edificio Medicentro, ubicado en la carrera 49C No. 80-13, piso 5 de Barranquilla.

AVALUO DE ESTA PARTIDA A LA FECHA: CINCO MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$5.123.466)

12.- El **67.105%** de las expensas de administración del apartamento 5B, edificio Prados del Country, ubicado en la calle 78 No. 55-100 de Barranquilla,

AVALUO DE ESTA PARTIDA A LA FECHA: CINCO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$5.129.307).

TOTAL PASIVOS: DIECINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$19.197.871)

Ténganse como prueba de la existencia de los activos de este inventario, los documentos acompañados con la demanda tales como certificados de tradición y libertad de toso y cada uno de los inmuebles que conforman la masa sucesoral, certificaciones bancarias expedidas por el Banco Davivienda, donde se hacen constar la existencia de los productos financieros a nombre del causante, escrituras públicas de los inmuebles que conforman el activo, recibos oficiales de pago de impuesto predial, etc.

De igual manera, ténganse como pruebas los siguientes documentos que apporto con este documento:

1.- Contrato de arrendamiento suscrito entre el señor ANDRES RAFAEL SALCEDO GONZALEZ y los señores GEORG-LUDWING BERNECKER y MARIA ROCIO NEIRA FLOREZ, sobre el apartamento 5B del edificio Prados del Country, ubicado en la calle 78 No. 55-100, de esta ciudad.

2.- Copia de las consignaciones efectuadas ENTRE ENERO Y JUNIO DE 2023, por GEORG-LUDWING BERNECKER y MARIA ROCIO NEIRA FLOREZ, en la cuenta No. 28000024340 del banco Davivienda, por concepto de pago de arrendamiento del apartamento 5B del edificio Prados del Country, ubicado en la calle 78 No. 55-100, de esta ciudad.

3.- Estado de cuenta de las expensas de administración adeudadas por el apartamento 5B, del Edificio Prados del Country, ubicado en la calle 78 No. 55-100 de esta ciudad.

4.- Copia de las consignaciones efectuadas entre enero de 2022 y abril de 2023, por el Dr. FABIAN FRAGOZO HANI ROMERO, representante legal de NEUROVITAL S.A.S, en la cuenta No. 28000024340, por concepto de pago de arrendamiento del consultorio 504, del edificio Medicentro, ubicado en la carrera 49C No. 80-13, de esta ciudad.

5.- Certificación expedida por la administradora del edificio Medicentro, en la que se hace constar la deuda que tiene el consultorio 504 de ese edificio, por expensas de administración.

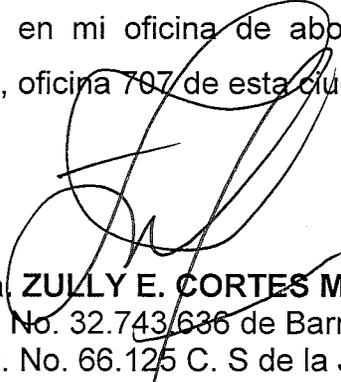
6.- Recibos oficiales de pago vigencias 2022 y 2023, que se adeudan al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, por los bienes inmuebles que hacen parte del activo de esta sucesión, descritos en las partidas primera a la quinta de los activos del presente inventario.

De esta manera dejo elaborados los inventarios y avalúos correspondientes a la sucesión que nos ocupa, conforme a los términos legales.



La suscrita recibirá notificaciones a través del correo electrónico abogados08@yahoo.com y en mi oficina de abogados ubicada en la carrera 46 No. 90-17, piso 7, oficina 707 de esta ciudad.

De usted atentamente,


Dra. ZULLY E. CORTES MARINO
c.c. No. 32.743.636 de Barranquilla
T.P. No. 66.125 C. S de la J.



Radicación relacionada: 2022-ER-732046

Bogotá, D.C., 17 de noviembre de 2022

Doctor
Raúl Alejandro Gutiérrez García
dir.investigacion.ead@ucuauhtemoc.edu.mx



Asunto: Carta SEP-MEN, CIEES

Respetado doctor Gutiérrez.

Acusamos de recibo la información relacionada con la Acreditación por parte de CIEES a la Universidad de Cuauhtemoc, relacionado con los programas académicos, información que será tenido en cuenta dentro de los trámites de convalidación de títulos.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por:
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Para validar autenticidad de este
documento escanee el código QR
17/11/2022 2:50:08 p. m.

GINA MARCELA CORTES PARRA
Subdirectora (E)
Subdirección de Aseguramiento de la Calidad 1

Elaboró: PAUL ANDRES SAYAGO PORRAS
Aprobó: GINA MARCELA CORTES PARRA

Página 1 de 1

Ciudad de México, 02 de septiembre de 2020

Oficio núm. 511/2020-2330

Referencia: DGEU-2020-003070

Asunto: Constancia CIEES

ELCY PATRICIA PEÑALOZA LEAL

DIRECCIÓN DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRESENTE

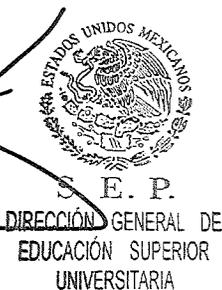
Por este conducto hago constar que los Comités Interinstitucionales para la Evaluación de la Educación Superior, CIEES, constituida el 4 de diciembre de 2009, es una de las agencias evaluadoras y acreditadoras de programas educativos y de instituciones de educación superior, reconocida por esta Secretaría.

Los CIEES se apoyan con recursos provenientes del Gobierno Federal, a través de la Dirección General de Educación Universitaria (DGEU), y cuentan con convenios firmados con la Dirección General de Acreditación, Revalidación e Incorporación (DGAIR) como auxiliares en los análisis de otorgamiento de valor oficial, RVOE, a las instituciones de educación superior particulares.

Sin otro particular, me reitero a sus apreciables órdenes.

Atentamente

Dra. Carmen Enedina Rodríguez Armenta
Directora General



C.c.p. Dr. Luciano Concheiro Bórquez, Subsecretario de Educación Superior, SES. – Para conocimiento.

Av. Universidad No. 1200, Piso 5, Sector 28, Col. Xoco, C.P. 03330, CDMX, Tel. +52 (55) 3601 3331 y 3332. www.dgesu.ses.sep.gob.mx

CERA/gpj

1 de 1



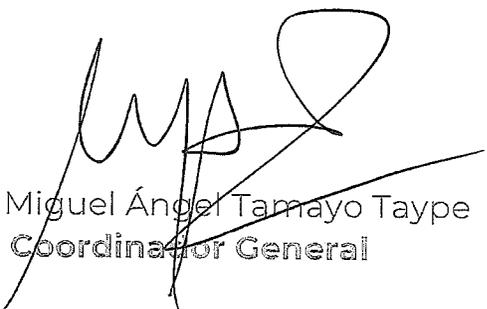
MEJOR
EDUCACIÓN
SUPERIOR

Los Comités Interinstitucionales para la Evaluación
de la Educación Superior, A.C. otorgan la

ACREDITACIÓN

al programa educativo
**MAESTRÍA EN EDUCACIÓN Y ENTORNOS
VIRTUALES DE APRENDIZAJE
(modalidad no escolarizada)**

que se imparte en el Campus Norte de la
Universidad Cuauhtémoc Plantel Aguascalientes
como testimonio del cumplimiento satisfactorio de los requisitos
académicos establecidos por los CIEES.



Mtro. Miguel Ángel Tamayo Taype
Coordinador General

Vigencia: noviembre de 2019 a diciembre de 2022

CIEES, A.C.

Organismo certificado por:



Red Iberoamericana para el
Aseguramiento de la Calidad en la
Educación Superior

Organismo miembro de:

